OFICIO ORDINARIO N° 10333

Santiago, 4 de Junio de 2020

MATERIA

Se pronuncia por prestación de servicio de Asesoría Previsional en situación que expusiera.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-PYS-20-490**

DESTINOS

Recurrente
cc: Todas las Administradoras (AFP), SCOMP, Asociación Gremial de Asesores Previsionales de Chile

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

70249720

Verifique documento en **https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php**

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación ante esta Superintendencia de fecha 23/01/2020. (CW 1512).

MAT.: Se pronuncia por prestación de servicio de Asesoría Previsional en situación que expusiera.

DE : **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

A : **SRA.** [redacted]
Asesor Previsional
Registro N° [redacted]

1) Por medio de presentación citada en el antecedente, usted consultó y señaló que estaría pronta a pensionarse por cumplimiento de la edad legal y, frente a ello, solicitó se le informe si puede asesorarse a sí misma, a efectos de cobrar comisión u honorario según corresponda, de acuerdo a la modalidad de pensión por la que opte.

2) Sobre el particular, es del caso señalar que el Libro V, Título VIII, Capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, precisa que son entidades de asesoría previsional, y asesores previsionales, las personas jurídicas y naturales, cuyo objeto **es el otorgar servicios de asesoría previsional a los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones regulado por el D.L. 3.500, de 1980**, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios de dicho sistema, comprendiendo además la intermediación de seguros previsionales, debiendo para ello estar registrados como tales en el Registro de Asesores Previsionales, establecido en el artículo 172, del D.L. 3.500, de 1980. Para efectos de esta norma, se entenderá por seguros previsionales las pólizas de seguros de rentas vitalicias previsionales.

3) Conforme a lo anterior, la asesoría previsional necesariamente dice relación con servicios prestados a un tercero afiliado o beneficiario del Sistema de Pensiones, mas no está dentro del espíritu de la normativa permitir la autoasesoría o autocontratación.

4) Asimismo, el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 3 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, específica que conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del D.L. 3.500, **para los efectos de prestar la asesoría previsional debe celebrarse un contrato de prestación de servicios entre el Asesor Previsional o la Entidad de Asesoría Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda**, el que establezca los derechos y obligaciones de ambas partes. El contenido mínimo de este Contrato deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo N° 1 y 2 del presente Título, según se trate para la contratación de una asesoría en la vida activa del afiliado, o para el caso de pensionarse el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda. Además, deberá estar escrito de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros y en idioma español.

5) En virtud de la norma señalada previamente, se exige la celebración de un contrato entre el asesor previsional y el afiliado o beneficiario, en el cual se establezcan derechos y obligaciones de las partes. Vale decir, para la celebración de un contrato necesariamente se requiere la intervención de dos personas, una que otorgue la prestación, en este caso, la asesoría previsional y, otro que pague por dicha prestación, vale decir, el beneficiario o afiliado del Sistema de Pensiones.

6) A mayor abundamiento, el artículo 1438 del Código Civil Chileno establece que: *"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas"*.

7) Conforme a lo anterior, es necesario que existan mínimo dos personas para la celebración de un contrato, lo que en el caso de prestarse una autoasesoría como sería su caso, no se cumple. A lo anterior, se agregan las implicancias tributarias que se generarían al emitir una boleta por un servicio prestado a uno mismo, materia sobre la cual corresponde pronunciarse al Servicio de impuestos Internos.

8) En razón de lo expuesto, esta Superintendencia concluye que no procede que usted se asesore a sí misma, a efectos de cobrar comisión u honorario según corresponda, de acuerdo a la modalidad de pensión por la que opte.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

ECA/JOG

Distribución:
- Sra. [redacted]
- Sr. Gerente General AFP
- Sr. Gerente General SCOMP
- Asociación Gremial de Asesores Previsionales (info@agap.cl)
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División de Desarrollo Normativo
- Sra. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Unidad de Asesores Previsionales
- División Prestaciones y Seguros
- Oficina de Partes